



RC-09-PROY-01

En los autos del Expediente Laboral No. **19144/2015/7**, formado con motivo de la demanda instaurada por

contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO (DIF ESTATAL); PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR; OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES;** por el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, se dictó la siguiente resolución:-----

-----San Luis Potosí, S.L.P., a **05 Cinco de Junio del Año 2019,**
Dos Mil Diecinueve.-----

V I S T O S, y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el 26 Veintiséis de Noviembre del 2015 Dos Mil Quince, compareció JOEL VALERO HERNÁNDEZ por su propio derecho, a demandar al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO (DIF ESTATAL); PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR; OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES; por el pago y cumplimiento de diversas Prestaciones:-----

"... **PRESTACIONES:-** a).- Por la forzosa e inmediata REINSTALACIÓN en el puesto de base ANALISTA NO ESPECIALIZADO que venía desempeñando, como empleado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor (PRODEM), en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes de que fuera despedido de manera injustificada, el día 15 de octubre del presente año: tal y como se acreditará, en el momento procesal oportuno. b).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de

fecha en que fui despedido de manera injusta y sin razón; dicha prestación es calculada a razón del doble del salario mínimo vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley de la materia.

f).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del 06 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015; esta prestación deberá ser cuantificada tomando como apoyo un salario diario integrado de \$884.58 (Ochocientos ochenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), y a razón de 70 días de aguinaldo anual, de conformidad con las condiciones establecidas por las demandadas para con el suscrito.- g).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto vacaciones proporcionales, mismas que deberán ser calculadas a razón de 20 días por año cumplido, y que equivalen a dos periodos vacacionales cada 6 meses, correspondientes al periodo comprendido 06 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015, prestación a la que tengo derecho por ley y que omitieron dolosamente pagarme, la cual deberá ser cuantificada a razón de un salario diario integrado de \$884.58 (Ochocientos ochenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), h).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional, cantidad que deberá ser cuantificada a razón del 50% cincuenta por ciento aplicado sobre la cantidad indicada en el inciso anterior, de conformidad con lo establecido por la patronales demandadas.-

i).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados durante el periodo del 01 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015, y que no me fueron cubiertos; prestación que se debe cuantificar a razón de un salario diario integrado de \$884.58 (Ochocientos ochenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), j).- Se le reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la inscripción retroactiva ante esa Institución de Seguridad Social, tanto del suscrito, como de mis beneficiarios por la patronal responsable y obligado a realizar por el tiempo de la vigencia de la relaciones obrero patronales, a consecuencia de ello, la certificación expedida a mi favor, que acredite el pago de las cuotas obrero patronales a dicho Instituto durante el tiempo que duró la relación laboral, el cual comprende del 01 de noviembre de 1997 al 15 de octubre de 2015, y en relación con el salario real devengado, debiendo hacer constar en dicho documento, las semanas cotizadas.

k).- Con independencia de lo anterior, se demanda del instituto referido, con fundamento en lo establecido por el numeral 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresa Recaudación y Fiscalización, se requiera a las demandadas por conducto de sus apoderados legales o quien legalmente los represente, por la entrega a dicho instituto de la información que les sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, para que se establezca con dicha información si las patronales en cita cubrieron correctamente el salario base de cotización; en caso contrario, se proceda a fincar los capitales constitutivos de conformidad con el numeral en cita y se abone el porcentaje relativo a las subcuentas de retiro y vivienda a mi favor lo anterior tomando como salario base la cantidad de \$884.58 (Ochocientos ochenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), diarios.

l).- En caso de existir discrepancia entre las cuotas obrero patronales enteradas al Instituto por la parte patronal en relación con el salario real devengado y el tiempo de servicios prestados, o en su caso la omisión del pago de las cuotas obrero patronales, se demanda también del Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda de conformidad con lo establecido en los numerales -1, 7, 8, 12, 15, 22, 287 y 305 de la Ley del Seguro Social, se formule la Querrela en contra de todas y cada una de las demandadas, ante las Instancias Judiciales correspondientes con independencia del procedimiento administrativo económico coactivo que corresponda.-

m).- Se le reclama al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), la



obrero patronales y, como consecuencia de ello, la expedición y entrega de documentos a mi favor debidamente certificados, en donde conste el pago de las cuotas cubiertas a dicho Instituto por el trabajo prestado durante el tiempo que duró la relación laboral y en concordancia con el salario real devengado debiendo hacer constar en dicho documento las semanas cotizadas.- n).- Con independencia de lo anterior, se demanda del instituto referido, con fundamento en lo establecido por los numerales 29, 30, 31, 32, 33, 34 y relativos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; 6 a 22, 34 y relativos del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, requiera a las patronales demandadas por la entrega a dicho Instituto (INFONAVIT) de la información que les sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, para que se establezca con dicha información en relación al salario señalado en la presente demanda si las patronales en cita cubrieron correctamente el salario base de cotización; en caso contrario, se proceda a fincar los capitales constitutivos de conformidad con el numeral en cita y se abone el porcentaje relativo a las subcuentas de vivienda a mi favor. o).- En caso de existir discrepancia entre las cuotas obrero patronales enteradas al Instituto por las patronales en cita en relación con el salario real devengado y el tiempo de servicio prestado, se demanda también del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, proceda de conformidad con lo establecido en los numerales 30, 31, 32, 33 y relativos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; 17, 34 y 37 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores: proceda a determinar las omisiones, finque créditos, capitales constitutivos, sanciones por incumplimiento de cubrir las aportaciones reales a la subcuenta de vivienda a mi favor y en perjuicio de dicho instituto, por así establecerlo el artículo 6° del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; todo ello en contra de las patronales demandadas, conforme al procedimiento administrativo económico coactivo que corresponda. p).- Se le reclama a las demandadas por el pago de daños y perjuicios que me han causado y a mis beneficiarios y los que se sigan causando en mi perjuicio y que se cuantificarán en ejecución de laudo que tenga a bien emitir esta H. Junta, ante la omisión del cumplimiento por las patronales responsables de la obligación que les impone la Ley del Seguro Social en sus artículos 11, 12, 15, 15-A y 21 en virtud de que el ordenamiento legal en sus artículos 149 y 186 señalan la responsabilidad patronal de pagar a los trabajadores, o a sus familiares derechohabientes por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera, este ante la imposibilidad de otorgarse las prestaciones consignadas en el régimen obligatorio de seguridad social o bien dichas prestaciones

de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, conservando mi categoría de Policía "C" y brindando mis servicios como escolta del entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado y su familia; designándome directamente a quien entonces fungía como Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal), desarrollando actividades inherentes y propias a las funciones de seguridad y vigilancia como escolta, dentro de las instalaciones del instituto donde ejercía funciones dicha Presidenta.

2.- El suscrito siempre desempeñé mis funciones al servicio de las demandas con eficacia y esmero, por lo que en sesión de la Junta Directiva Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal), se tomó la decisión de otorgar diversos nombramientos para puestos de base en distintas áreas de dicha institución, de igual manera y con el objeto de no violentar derechos humanos y derechos laborales acordó respetar la antigüedad y derechos laborales como trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a las personas que se les aprobó el nombramiento como trabajadores de base del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, entre los cuales se encuentra el suscrito incluso se determinó que siguiera aportando al sistema de pensiones de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

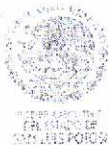
3.- En éste orden de ideas, el 06 de agosto de 2015 la C.

en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal), expidió nombramiento a favor del suscrito como trabajador de base de dicha institución en el puesto de Analista no especializado, al que corresponde el sueldo de Nivel No. 05 del tabulador en vigor; designándose como fuente de trabajo las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor (PRODEM), ubicada en Avenida Salvador Nava Martínez No. 2904, Fraccionamiento del Real en esta ciudad Capital.

4.- En el cargo mencionado, se me asignaron las siguientes generales de trabajo: como último horario de trabajo de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descansos los días sábados y domingos de cada semana; teniendo como último salario diario integrado \$884.58 (Ochocientos ochenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), recibiendo órdenes de trabajo de mi último jefe inmediato, el Licenciado

en su calidad de Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor; de igual forma se me asignaron, entre otras, las siguientes prestaciones dos periodos vacacionales anuales, de 10 días hábiles cada uno; prima vacacional equivalente al 50% del sueldo correspondiente en cada periodo vacacional; 70 días de aguinaldo anuales; así como entre otras, las siguientes prestaciones económicas; despesa, ayuda para transporte, previsión social, vida cara, apoyo a servicios, compensación mensual, bono Q1, bono de fortalecimiento económico, apoyo a la economía familiar, bono, despesa Q2, bono por ajuste de calendario.

5. - Se debe decir que nunca fue comprobado las cuotas que las patronales debieron cubrir en relación con el salario real devengado tanto al IMSS, como al INFONAVIT, no obstante que, es una obligación de las patronales hacer los pagos correspondientes, como de las instituciones señaladas el de reclamarlo; conducta anterior que, redundó en mi perjuicio y de mis beneficiarios; además de que en su momento se me impidió el goce de las prestaciones de seguridad social del IMSS, derivadas del régimen obligatorio de las empresas de riesgos de trabajo, como es entre otras, la asistencia médica y quirúrgica, medicinas, rehabilitación, de subsidio y prestaciones económicas por incapacidades, enfermedades y maternidad, tanto del suscrito como de mis beneficiarios, seguro de invalidez y vida, régimen de pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez, guardería y prestaciones sociales; prestaciones ante el INFONAVIT, tales como abono a la subsecuente de vivienda de la cuenta individual



pasivos por adquisición de vivienda digna y barata, todo ello por los citados Institutos de Seguridad Social y derivados del incumplimiento' de dichas obligaciones por las demandadas. 6.- El 15 de octubre de 2015, la Licenciada Raquel Padilla,

me informó que el suscrito tenía que presentarme inmediatamente en el área de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF ESTATAL), por lo que me dirigí a dichas instalaciones ubicadas en calle Nicolás Fernando Torre No. 500, colonia Jardín en esta ciudad capital, lugar en donde siendo aproximadamente las 09:00 horas me atendió el Licenciado Marcelino Escobedo Martínez, Subdirector de Recursos Humanos de dicha dependencia, quien me informo " que mis servicios ya no eran requeridos ni necesarios, que estaba despedido, que a partir de ese momento podía acudir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a recoger mi finiquito" debo mencionar que en ningún momento recibí pago alguno correspondiente al despido Injustificado, por haber laborado con las patronales de manera ejemplar y siempre en busca de la superación dentro de las mismas, como siempre lo demostré durante el tiempo que trabajé para las patronales; de los hechos narrados en la presente demanda se percataron varias personas que se encontraban en el lugar observando, la manera tan tajante y grosera en que se comportó el Licenciado Marcelino Escobedo Martínez al momento de despedirme; por lo que al haber sido violentados mis derechos que como trabajador tenía para con las patronales, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir ante esta Autoridad a demandar a las mismas por la reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, lo anterior ante el ilegal despido de que fui objeto. ... "-----

2.- A través del auto emitido por esta Junta el 26 Veintiséis de Noviembre del año 2015 Dos Mil Quince, se radicó la demanda, y se requirió a la parte actora para que precisara la acción principal que hace valer, a lo que dio cumplimiento de forma escrita, acordándose el 10 de Febrero del 2016 y señalándose fecha y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; citándose a las partes a la audiencia en comento, apercibidas legalmente para el caso de inasistencia; a la parte actora se le tendría por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por ratificando su escrito inicial de demanda; y a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda inicial en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- El 27 de Abril del 2016, tuvo verificativo la Audiencia Bifásica de Ley, donde una vez instalado el acto se dio cuenta de la inasistencia del actor y de la asistencia de su Apoderada Jurídica LIC. N. ... dándose cuenta a su vez de la asistencia de ... O

fojas 33 y 34 del expediente en que se actúa; se dio cuenta de la asistencia de los LICs.

quienes dijeron comparecer en representación del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL), así como de la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM); exhibiendo a efecto de acreditar su personalidad el Instrumento Notarial No. 12981, Libro 304 del Protocolo del Notario Público No. 21 en ejercicio en esta Ciudad Capital, Nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado a favor de la Directora del Organismo demandado DIF ESTATAL; documentos que obran a fojas 35 a 44 de autos. De igual forma se dio cuenta de la asistencia de la LIC. quien dijo comparecer en representación del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, exhibiendo el Instrumento Notarial No. 33246, contenido en el Volumen 784, del Protocolo del Notario Público No. 17 en ejercicio en el Estado de México, documento que obra a fojas 45 a 50 del expediente en que se actúa. Finalmente se dio cuenta de la inasistencia del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no obstante encontrarse debidamente notificados como consta en autos. En la ETAPA DE CONCILIACION, se dio cuenta nuevamente de la asistencia de los comparecientes citados al inicio, y en uso de la voz las partes manifestaron su imposibilidad para llegar a un arreglo de carácter conciliatorio. En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se dio cuenta de la asistencia de las partes citadas, procediendo la parte actora a ampliar su escrito inicial de demanda, lo que hizo en términos del escrito que obra a fojas 51 a 53 de autos, en la que textualmente cita:--". . . Que habiendo sido señaladas las 09:00 horas del día de la fecha para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación de Demanda y Excepciones, por medio del presente escrito me permito realizar aclaración y/o ampliación de la demanda inicial, lo cual realizó en los términos siguientes:-- **En cuanto al Capítulo de Hechos:--** Se aclaran los siguientes puntos, debiendo tomar en consideración lo señalado en el escrito inicial de demanda y en adición, lo establecido en los siguientes incisos:-- 2.- En relación a este punto, debe precisarse que el acuerdo aprobado en sesión de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal), mediante el cual se toma la decisión de otorgar diversos nombramientos para puestos de base en distintas áreas de dicha institución, en el caso específico de mi mandante el *acordó respetar la antigüedad como trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, es decir, en dicho acuerdo se le reconoce como trabajador al servicio de las patronales demandadas desde el 01 de Noviembre de 1997, de igual manera se hace el retonocimiento de todos los derechos laborales que como trabajador de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tenía asignados; aunado a lo anterior a mi poderdante, como trabajador reconocido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal) adscrito a la PRODEM, se le siguieron realizando los descuentos tendientes a las aportaciones al sistema de pensiones de Gobierno del Estado, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.* 3.- El nombramiento que se me otorgó, obedece a



situación. situación de la que siempre tuvo conocimiento tanto la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, pues derivado del presupuesto aprobado por dichos entes es que se conceden las bases en la institución demandada: no puede pasarse por alto que la institución denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, opera mediante recursos otorgados por los entes de gobierno precitados, además de que dichas dependencias establecen los tabuladores de sueldos y salarios que operarán en la institución en donde laboró mi poderdante.

A mayor abundamiento en relación con lo establecido en éste punto, se debe precisar que los diversos demandados Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, cuentan con el Tabulador de Puestos y Prestaciones que imperaban en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal), en virtud del que dicha dependencia depende presupuestalmente de manera directa de ambas demandadas y que la propia legislación estatal reconoce como tal, razón por la cual se demanda a dichas dependencias, en virtud de que son solidariamente responsables de la relación de trabajo para con mi mandante.

6.- En cuanto a este punto, debe precisarse lo siguiente: el día 15 de octubre de 2015, encontrándose mi mandante en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (PRODEM), desempeñando sus labores cotidianas, la Licenciada Raquel Padilla, le informó que se tenía que presentar inmediatamente en el área de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF ESTATAL), ubicado en calle Nicolás Fernando Torre No. 500, colonia Jardín en esta ciudad capital, lugar al que llegó siendo aproximadamente las 09:05 horas y en donde el Licenciado Marcelino Escobedo Martínez lo atendió siendo las 09:25 horas aproximadamente y le manifestó su despido tal y como se encuentra señalado en el escrito inicial de demanda, aunado a lo anterior, le informó que a partir de ese momento podía pasar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a recoger su finiquito. En ese sentido, debe precisarse que mi representado acudió a las instalaciones de éste H. Tribunal del Trabajo y una persona que dijo ser actuario del mismo, le notificó un escrito cuyo título es el de "PARAPROCESAL DE AVISO DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL Y CONSIGNACION DE PAGO", mediante el cual se le hace saber por parte de la patronal demandada, que de manera unilateral dan por terminada la relación de trabajo que tenía para con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor (PRODEM) en virtud de que eran innecesarios sus servicios y señalando de manera específica, que las demandadas se niega a reinstalar al trabajador en virtud de que es un trabajador con una antigüedad menor a un año, situación que es por demás falsa y alejada de toda realidad, en virtud de que como ha quedado asentado, y como se demostrara en el momento

Estatal) por unanimidad de votos de sus integrantes, decide despedirlo por decisión de la Directora General de la misma, sin causa o razón justificada. Sin lugar a dudas, lo anterior viola de manera flagrante los derechos humanos de mi representado, pues lo priva de su derecho a contar con un trabajo digno y remunerado, además de que se viola de manera flagrante su derecho a la estabilidad en el empleo, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución y por la propia Ley Federal del Trabajo, y que solo puede ser resarcido mediante la reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando..." -----

Dado el carácter sustancial de la modificación vertida por la parte actora, este Tribunal DIFIRIÓ la Audiencia de mérito, se ordenó llamar al Tercero y fijó nueva fecha y hora para su continuación, la que acaeció el 26 de Septiembre del 2016, y en la cual, una vez que se dio cuenta de la asistencia de las partes, además del Tercero llamado a Juicio SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, haciendo uso las partes de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente.- El 05 de Enero del 2017 se llevó a cabo la Audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, dándose cuenta de la asistencia de las partes, quienes ofrecieron de forma verbal y por escrito las pruebas de su intención, objetando además las de su contraria parte, respectivamente.- A través del auto emitido el 1º de Junio del 2017 fueron calificadas las pruebas ofrecidas por las partes fijándose fecha y hora para el desahogo de aquellas que ameritaron dicha formalidad.- El 06 de Julio del 2007, acaeció el desahogo de aquellas pruebas que así lo requirieron.- Por acuerdo emitido el 21 de Septiembre del 2018 se otorgó a las partes el término de Dos días para que formularan sus respectivos Alegatos apercibidas que de no hacerlo se les tendría por perdido ese derecho.- Mediante certificación del 23 de Octubre del 2018 se concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran en caso de existir pruebas pendientes por desahogar, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por Desistidas de aquellas pruebas que no se hubieran desahogado.- A través del auto emitido el 20 de Noviembre del 2018 de Septiembre del 2018, se declaró cerrada la Instrucción, turnándose el presente expediente para la formulación del dictamen correspondiente.- - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto Laboral en virtud de ajustarse a los presupuestos jurídicos que establecen los artículos 529, en relación con el 621 y 698 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

SEGUNDO.- Respecto a la litis, ésta quedó legalmente establecida en términos de lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que consecuentemente procede entrar al estudio del fondo, resultando que la misma inicialmente se estableció con las acciones intentadas por el actor, consistentes en la REINSTALACIÓN y su accesorio de Salarios Caídos entre



el Resultando punto número uno y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos; por su parte el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL)** y la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM)**; dieron contestación a la demanda inicial a través del escrito que obra a fojas 66 a 70 de autos, el que suscriben en los términos siguientes: -----

"... **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** a).- *Demanda el actor una supuesta reinstalación forzosa en el puesto de ANALISTA NO ESPECIALIZADO en los mismos términos y condiciones que desempeñaba, hasta antes de su despido injustificado acontecido el día 15 de octubre de 2015. Acción a la que se oponen las excepciones de NEGATIVA DE REINSTALACION, SIN ACCION Y CARENIA DE DERECHO. Procede la excepción de NEGATIVA A LA REINSTALACION O ACATAR UN LAUDO QUE CONDENA LA REINSTALACION, al no tener derecho el actor a demandar la reinstalación que pretende, por haber sido un trabajador contratado de manera irregular y arbitraria por parte de la entonces Directora General de DIF Estatal la C. Sandra Jannet Medina Rangel, en fecha 06 de Agosto de 2015, aunado a que sus servicios no eran necesarios para el DIF Estatal, es importante señalar y hacer valer que la contratación o nombramiento del actor nunca cumplió con los requisitos estipulados por el propio poder Ejecutivo del Estado en cuanto a la contratación de personal, contenidos en el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Enero de 2010 y el cual establece en su capítulo III Las medidas de austeridad en materia de servicios personales, y en cuyos artículos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, se establecen las prohibiciones de contratar personal, si no es mediante el acuerdo de la Comisión de Gastos Financiamiento, la cual era conformada o es conformada por la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, extremos que el actor no acredita para sustentar la legalidad de su contratación y Nombramiento por parte de la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, pero como se dice no acredita la autorización de la Comisión Gasto Financiamiento en mención para haber llevado a cabo esa contratación o nombramiento que duró menos de un año. Se exige a mis representados de la reinstalación demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: 49.- El patrón quedara eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: 1.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año. Vista la disposición legal anterior, la diversa demandada que represento, se niega a reinstalar al actor ya que se encuentran eximida de reinstalarlo por haber sido un trabajador con menos de un año de*

la negativa de reinstalar al actor, se hace del conocimiento a esta H. Autoridad del Trabajo que las indemnizaciones económicas a que tiene derecho el actor, se encuentran depositadas en esta H. Junta local de Conciliación y Arbitraje. Mediante el procedimiento paraprocesal No. 16595/2015/CON radicado ante esta H. autoridad del trabajo y mediante el cheque No. 0000599 el cual cubre todos y cada uno de los conceptos a que tiene derecho el actor, el cual en caso de no haber sido aún notificado el paraprocesal en mención al actor, solicito a esta H. Autoridad del Trabajo que desde este momento se le tenga por sabedor del procedimiento paraprocesal y consignación que a su favor se hace como pago de indemnización a que tiene derecho.

En cuanto a las prestaciones económicas reclamadas por el actor y de las cuales no se ha desistido derivado de su escrito de aclaración de fecha 15 de Enero de 2015, contenidas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), me permito interponer las excepciones de SIN ACCION Y CARENCIA DE DERECHO y FALSEDAD por estar las prestaciones reclamadas, pagadas y depositadas en el procedimiento paraprocesal NO.16594/2015/CON el cual en caso de que no se haya notificado al actor, solicito a esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje se le tenga por enterado del procedimiento en mención así como el pago y deposito a su favor del cheque No.0000599 de BANORTE por la cantidad de \$ 63,390.66 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 66/00M.N.) el cual cubre las indemnizaciones reclamadas.- No obstante las anteriores excepciones hechas valer así como la negativa a la reinstalación, es importante señalar y hacer valer que la contratación o nombramiento del actor nunca cumplió con los requisitos estipulados por el propio poder Ejecutivo del Estado en cuanto a la contratación de personal, contenidos en el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Enero de 2010 Y el cual establece en su capítulo III Las medidas de austeridad en materia de servicios personales, y en cuyos artículos Octavo, Noveno, Decimo, Decimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, se establecen las prohibiciones de contratar personal, si no es mediante el acuerdo de la Comisión de Gasto Financiamiento, la cual era conformada o es conformada por la Secretaria de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, extremos que el actor no acredita para sustentar la legalidad de su contratación y nombramiento por parte de la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, pero como se dice no acredita la autorización de la Comisión Gasto Financiamiento en mención para haber llevado a cabo esa contratación o nombramiento que duro menos de un año.

En cuanto a los incisos j), k), l), m), n), o), p) y q) se oponen las excepciones de SIN ACCION Y CARENCIA DE DERECHO ya que el actor, al haber sido nombrado de manera irregular sin cumplir con las formalidades y autorizaciones aplicables, nunca fue dado de alta o reconocido por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado para otorgarle la seguridad social.-

Se Tacha de FALSO el salario que menciona el actor en su escrito de demanda ya que el salario mensual de acuerdo a su nombramiento ascendió a la cantidad de \$13,656.52.

q).- Reclama el actor el pago de gastos de ejecución del laudo, acción a la que se oponen las excepciones de SIN ACCION Y CARENCIA DE DERECHO por ser incierta la ejecución de un posible laudo condenatorio por estar depositada la indemnización a que tiene derecho el actor mediante el procedimiento paraprocesal No. 16594/2015/CON el cual se encuentra radicado ante esta H. Autoridad el Trabajo y a disposición del actor.

EL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA. 1.- En cuanto a las manifestaciones y narraciones que hace el actor, ni se afirman ni se niegan por ser hechos ajenos al DIF Estatal de San Luis potosí, ya que estos sucedieron en la Secretaria de

Administración Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí siendo esta una institución



Junta Directiva del DIF Estatal, tenga las facultades de otorgar nombramientos o de reconocer antigüedades y derechos laborales adquiridos y menos a trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo anterior atendiendo a que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, es efectivamente un ente perteneciente a la Administración Pública del Estado en su calidad de un Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de Enero de 2002, de lo anterior el DIF Estatal al ser un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con la facultad de contratar al personal que labore en dicha Institución, pero siempre atendiendo a las disposiciones legales aplicables como lo era el caso de la debida autorización de la Comisión Gasto Financiamiento de acuerdo a lo estipulado en el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Enero de 2010 y el cual establece en su capítulo III Las medidas de austeridad en materia de servicios personales, y en cuyos artículos Octavo, Noveno, Decimo, Décimo Primero, Décimo . Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, se establecen las prohibiciones de contratar personal, si no es mediante el acuerdo de la Comisión de Gasto Financiamiento, la cual era conformada o es conformada por la Secretaria de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. Supuesto legal que el en particular caso que nos ocupa nunca aconteció, tratando de justificar el actor su contratación así como un infundado reconocimiento de antigüedad mediante el acta de una Junta Directiva, la cual en ningún momento menciona a que fecha corresponde dicha acta y mucho menos se sabe por parte de mi representado el contenido de la misma, dejándome en total estado de indefensión para poder controvertir lo manifestado por el actor en cuanto al supuesto contenido del acta de Junta Directiva que menciona, la cual como se ha acreditado esta carece de facultades para nombrar y reconocer antigüedad a empleados de nuevo ingreso según se desprende de la propia Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en su Artículo 26° Ley en el Periódico Oficial, el 19 de enero de 2002 y en el Reglamento Interior para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en su Artículo 6° publicado el 28 de Mayo del 2011 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, los propios Directivos de DIF Estatal, eran sabedores de que requerían el consentimiento de la Comisión de Gasto Financiamiento conformada por la Oficialía mayor de Gobierno del Estado, Contraloría General del Estado, así como la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, y al no contar con dicha autorización debido a las prohibiciones establecidas en el mencionado ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, de manera dolosa y alevosa los Directores en cita trataron de informar a la Oficialía mayor de Gobierno del

5.- FALSO. Nunca fue dado de alta por nunca haber sido autorizada su contratación y nombramiento en el DIF Estatal, la cual duro menos de un año, NEGANDOSE EL DIF ESTATAL A REINSTALAR AL ACTOR de acuerdo al o establecido en el artículo 49, fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- FALSO que se hubiera desempeñado de manera eficiente y ejemplar, dejándome en estado de indefensión al no describir el actor que clase de servicios prestaba para el DIF Estatal o en la PRODEM para el cual fue adscrito, esto por no haber contado el DIF Estatal con la necesidad de contratar a un Policía o escolta, por no ser funciones propias de la Institución que represento y menos describe el actor en que consistían sus servicios como supuesto "Analista no Especializado" CIERTO que el día 15 de Octubre de 2015, fue dado de baja por haber sido su servicios innecesarios y por un trabajador con antigüedad menor de un año y por haber sido su nombramiento un acto de arbitrariedad al no haberse observado las disposiciones oficiales y obligatorias para los entes que integran la Administración Pública Estatal, como es el caso del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí en su carácter de Descentralizado y contenidas en el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Enero de 2010 Y el cual establece en su capítulo III Las medidas de austeridad en materia de servicios personales, y en cuyos artículos Octavo, Noveno, Decimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, se establecen las prohibiciones de contratar personal, sino es mediante el acuerdo de la Comisión de Gasto Financiamiento, la cual era conformada o es conformada por la Secretaria de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. FALSO que se le hubiera despedido de manera grosera.. "

Al escrito de ampliación de demanda contestaron los demandados citados de forma verbal en la audiencia celebrada el 26 de Septiembre del 2016, en los términos siguientes:- - - - -

". . . En cuanto al escrito de **ampliación** y precisión presentado por la actora en fecha 27 de abril del 2016, me permito dar contestación al mismo de manera verbal y concisa a razón de los siguiente, en cuanto a la aclaración al punto número 2 de HECHOS el mismo se tacha de falso ya que la junta Directiva no cuenta con facultades para otorgar nombramientos y mucho menos para reconocer supuestas antigüedades de trabajadores de otras Dependencias de Gobierno pues cabe hacer mención que el DIF ESTATAL es un organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de acuerdo a los señalado en el artículo 15 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el particular caso que nos ocupa el actor se desempeñaba como POLICIA "c" el cual es de cargo de confianza en la Dirección >General de seguridad Pública del Estado, habiendo renunciado el día 05 de Agosto de 2015 al cargo en mención, por lo tanto es falsa la antigüedad que pretende acreditar como trabajador del DIF ESTATAL aunado a que en acta de Junta Directiva del DIF ESTATAL de fecha 30 de Septiembre de 2015 quedaron sin efectos todos los acuerdos y nombramientos que de manera irregular e infundada fueron supuestamente otorgados a personas ajenas a la Institución que represento, en cuanto a l ampliación del numeral 3 de HECHOS, se contesta de falso ya que el DIF ESTATAL no contaba con la necesidad ni cuenta con la necesidad de contratar a una persona con el perfil del actor el cual se desempeñaba como policía así mismo falso que las diversas demandadas PODER EJECUTIVO Y OFICIALIA MAYOR sean solidariamente responsables con la corta relación de trabajo que sostuvo el actor con el DIF ESTATAL por ser este un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y



paraprocesal 16594/2015/CON, mismo que se encuentra radicado y depositado ante esta Junta de Conciliación y Arbitraje, falso que se haya violado derechos humanos del actor en virtud de que se encuentran depositadas todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho por haber sido un trabajador con una antigüedad menor de un año, por no ser necesarios sus servicios como policía en el DIF ESTATAL ni con las actividades de seguridad o vigilancia que al parecer sabe desempeñar y las cuales son catalogadas de confianza y por encontrarse sus indemnizaciones depositadas de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, una vez hechas las siguientes manifestaciones solicito se me tenga por dando contestación de manera verbal al escrito de ampliación de la parte actora, ratificando y haciendo mío lo antes manifestado.- Acto seguido en uso de la voz de la diversa demandada OFICIALIA MAYOR t dijo: Con la personalidad que tengo legalmente acreditada como diversa apoderada de la Oficialía Mayor doy contestación a la infundada demanda interpuesta en contra de mi representada mediante escrito que consta de cuatro fojas escritas por ambos lados, escrito en el que se contiene tanto la contestación al escrito inicial de demanda como a la ampliación de la misma, ratificándolo en todas y cada una de sus partes..."

La diversa demandada **OFICIALÍA MAYOR DE PODER EJECUTIVO**, contestó la demanda inicial y ampliación mediante escrito agregado a fojas 71 a 74 del expediente en que se actúa, y en el cual cita: - - - - - ". . . . **DEMANDA Y EXCEPCIONES** A lo que reclama el actor en los inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) la Reinstalación forzosa y el cumplimiento de su contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en el puesto de base de ANALISTA NO ESPECIALIZADO que dice desempeñaba como empleado Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor (PRODEM), en los mismo términos y condiciones ... el pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización de 20 días por año, calculados sobre \$884.58 ... pago de la cantidad que resulte por concepto de tres meses de Indemnización Constitucional, calculados sobre \$884.58, que es el último salario diario integrado ... la cantidad que resulte de salarios vencidos sobre la base de un salario diario integrado de \$884.58 ... Pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, correspondiente al periodo laborado para las patronales, ... pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del 06 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015 ... pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales, misma que deberá ser calculadas a razón de 20 días por año de servicios... pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional, que deberá de ser cuantificada a razón del 50% aplicado sobre cantidad indicada ... pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados durante el periodo del 01 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015 ... reclama al

patronales en cita con relación al salario real devengado ... el pago de daños y perjuicio que dice le han causado y a sus beneficiarios pago de gastos de ejecución del laudo condenatorio que oportunamente se pronuncie.- Oponiéndose a todas y cada una de las acciones, las excepciones de oscuridad, carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, falta de legitimación, en razón de la inexistencia de vínculo jurídico con el actor, de ningún modo le asiste derecho de petición a esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo reinstalación sobre un puesto que jamás ocupó, no le fue asignado o desempeñado para esta parte procesal como lo es el puesto que] demanda de analista no especializado, en consecuencia no resulta factible y mucho menos legal que pretenda una acción mancomunada con mi representada, derivado de un acto ajeno, que desde luego se ignora por no ser propio, como lo es el despido injustificado que aduce. No se cuenta con registro del actor de que haya ocupado, para alguna dependencia del Poder Ejecutivo, el puesto que demanda de analista no especializado, ya que el actor figura como elemento de seguridad desde el 01 de Enero de 1997 fecha en la que ingreso como cadete en la academia Estatal de Policía con el puesto correspondiente de Agente "0", ascendiendo dentro de su escala jerárquica al puesto de Policía "C" a partir del 1º de noviembre de 1997, el cual ocupó hasta el 05 de agosto de 2015, en que presento renuncia a su puesto adscrito a la Dirección de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo por demás evidente que la relación administrativa que siempre guardo con el Estado, concluyo al momento de presentar su renuncia, desde el 05 de agosto de 2015. En razón de que su acción radica en la reinstalación, es inconcuso que la de indemnización es y sus derivadas deben ser improcedente. Carece de legitimación y derecho, para reclamar pago de salarios vencidos, dada la inexistencia de despido injustificado, por lo que al ser ajena la acción del despido, carece de toda lógica que pretenda hacer mancomunado un pago, sobre una acción que no se ejercitó por nuestra parte y donde jamás existió una relación laboral con el actor. Resulta improcedente que pretenda el pago de una prestación como la que denomina prima de antigüedad, por ser una prestación que no se encuentra contemplada dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y tampoco se encuentra en las condiciones generales de trabajo de los trabajadores del Poder Ejecutivo, mucho menos se encuentra pactada para los elementos de seguridad como lo fue hoy actor, durante el tiempo que estuvo vigente su relación con la Secretaría de Seguridad Pública, siendo inaplicable al caso la ley supletoria de la materia, en razón de que se insiste que el actor jamás tuvo la calidad de trabajador, por tanto ninguno de los dispositivos laborales le son aplicables a lo que pretende de manera dolosa y excesiva el actor. Se cita la siguiente tesis en sustento de lo antes manifestado: Novena Época Registro: 174646 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: IX.2º.26 L. Página: 1318 **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Se Transcribe. . . .** Debiéndose declarar improcedentes las acciones tendientes a obtener un pago de aguinaldo proporcional, vacaciones, prima, vacacional, salarios devengados, y demás conceptos de seguridad social, en razón de inexistencia de relación laboral con el actor, incluso antes de la presentación de su renuncia el 05 de Agosto de 2015, al haber prestado sus servicios como elemento de seguridad en la Secretaría de Seguridad Pública, luego entonces su servicio jamás lo presto a esta Oficialía Mayor y jamás fue como trabajador, siendo procedente la excepción de plus petitio en razón de que reclama dichos conceptos de un periodo

JUNTO A
CIUDAD DE
SAN LUIS

SECRET



del Estado, debiéndose tomar como confesional expresa y espontánea de parte del actor la contenida en el capítulo de hechos en su punto 2, únicamente en lo que hace al hecho que aduce que lo nombraron con un puesto del DIF ESTATAL, así como la contenida en el punto 3, la inherente a" el 06 de Agosto de 2015 la Licenciada

1. en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí (DIF Estatal), expidió nombramiento a favor de suscrito como trabajador de base de dicha institución en el puesto de Analista no especializado ... " lo anterior deja claramente evidenciado que el actor pretende obtener de manera dolosa beneficios que no son propios de la administración pública centralizada y que no género en la Secretaria de Seguridad Publica, donde estaba adscrito, cuya relación concluyo el 05 de agosto de 2015, por lo que sin que se traduzca en una aceptación de su dicho, son situaciones y acciones que no fueron generadas para o por una dependencia de la administración centralizada, dado que lo reclama supuestamente fue generado en fecha posterior a la data en que concluyó el vínculo administrativo que tenía como elemento de seguridad pública, en tal debe declararse improcedente todo lo peticionado por el actor. Por tanto al no ser procedente la acción principal de reinstalación, debe ser declaradas improcedentes las accesorias, dada la inexistencia de relación laboral con el demandante, se traduciría en ilegal y violatorio de los derechos fundamentales de esta Oficialía Mayor, que aun siendo ajena a todo vínculo con el actor, se emitiera condena a una reinstalación, sobre un puesto que no es propio de la Administración Pública Centralizada, por tanto no lo ocupo, y mucho menos le asignó un puesto de base, eventual o confianza, en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, al ser estos las modalidades que permite la citada ley, ley a la que es ajena el actor, y siempre lo fue, dada la calidad de Policía "C" con la que se desempeñó adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, por si el actor jamás figuro bajo ninguna modalidad de trabajador durante el periodo que se desempeñó como elemento de seguridad, y que rigió por sus propios ordenamientos en términos del Artículo 123 apartado B fracción XIII, Ley del Sistema de Seguridad Publica Nacional y la del Estado y los reglamentos de la Secretaria de Seguridad Publica y de la Dirección General de Seguridad Pública, carece de los derechos para pretender que se haga extensivo una obligación de pago en su favor, sobre un puesto que aduce le fue conferido, lo cual se ignora por no ser propio, dada la naturaleza del organismo público descentralizado para el que dice se desempeñó y donde asegura se le dio un puesto de trabajador en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer la familia y el adulto mayor, que funciones realizaba, si dichas funciones corresponden al puesto que pretende reinstalarse, si fue despedido de manera injustificada, si tenía un contrato indefinido, si dicho puesto de analista no especializado es un puesto de base, todo lo anterior, a efecto de que proceda su reinstalación en el citado organismo. Se cita la siguiente jurisprudencia en sustento de lo antes

agosto de 2015, lo que por nuestra parte se ignora por no ser propio, ello acorde a lo que establece la Ley Suprema en sus artículos 90, 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b) y demás relativos, subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente distingue que los organismos públicos descentralizados tendrán sus propios ordenamientos y administración, por tanto quedan separados de la tutela del apartado B, siendo este último apartado donde se encuentra ubicada esta dependencia Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, quien a su vez únicamente podrá tramitar los nombramientos de la Administración Pública Centralizada, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por lo que acorde a las atribuciones que le confiere la citada Ley Orgánica a esta Oficialía Mayor, así como tampoco se contiene en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra la de reinstalar mucho menos existe la figura de "fórzosa". Con lo anterior se acredita que esta Oficialía Mayor es ajena a una relación laboral con el actor, y en consecuencia a un despido injustificado, razón por la que de ningún modo le asiste el derecho de peticionar una reinstalación a un puesto que no tenía asignado y no desempeño para esta, ya que no existe el supuesto puesto con el cual dice se desempeñó, por tanto al ser ajenos al Organismo Público Descentralizado que aduce le dio base como trabajador y pretende pago de prestaciones propias del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traducen en ilegales las acciones ejercitadas en nuestra contra, ya que al no poder realizar una reinstalación en un organismo ajeno, tampoco se le pueden realizar pagos por los conceptos que reclama, al pertenecer a un régimen diferente al que regula mi representada. Es improcedente que reclame un pago de indemnización de 20 días por año, ya que su acción principal y única es la reinstalación, por tanto no puede pretender este pago accesorio de una indemnización, por tanto se trata de un pago excesivo y pretencioso que excede los parámetros legales, además que carece de razón y derecho para reclamar pago sobre cualquier concepto a esta Oficialía Mayor, dada la inexistencia de relación laboral y de despido injustificado. En razón de lo anterior, al regirse el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios, es un organismo público descentralizado: "ARTICULO 15. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador Constitucional del Estado" Así mismo en su artículo 34 regula lo relativo a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor: "ARTICULO 34. La PRODEM es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, cuyos objetivos son brindar servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social." Por lo que si dicho Sistema se encuentra creado de manera autónoma y cuenta con su propia legislación, diversa a la Burocrática y cuenta con su propios ordenamientos, es indiscutible que el citado organismo tiene su propio tabulador y dispone de los recursos que le son autorizadas por el Congreso del Estado, acorde a lo estipulado en el presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, lo que resulta ser un hecho público y notorio al encontrarse publicado en el Periódico Oficial del Estado en los meses de diciembre de 2015, 2014 Y 2013, en los cuales se describen las partidas asignadas a cada Poder del Estado, así como la clasificación de los Organismos que conforman la Administración Pública Paraestatal, entre los que se encuentran el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF ESTATAL), mismo al que le es asignada una partida anual independiente para el ejercicio de sus funciones, atribución que se advierte del contenido del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado. Se niega lisa y



prestaciones legales y extralegales que reclama, toda vez que acorde a las facultades de la Oficialía Mayor los organismos públicos descentralizados son ajenos a su administración, por ello es que el citado organismo cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y por tanto goza de una estructura separada del aparato central, siendo precisamente el reemplazo de la relación de jerarquía por un control administrativo lo que distingue a un organismo público descentralizado de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que resulta ser un ente ubicado en la Administración Pública Paraestatal. Aunado al artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, toda vez que de este mismo numeral se desprende en su segundo párrafo claramente la distinción en cuanto al Poder Ejecutivo, el Legislativo, Judicial y organismos autónomos, ya que el primer párrafo refiere sobre lo relativo al Poder Ejecutivo, y el segundo a los demás Poderes y Organismos autónomos, confiriéndoles a estos tres últimos la administración de sus propios recursos humanos; lo que resulta obvio si se considera que el organismo cuenta con autonomía de gestión, y regido por su propio órgano de gobierno, como lo es la Junta Directiva, por lo cual administra su propio presupuesto. En tanto la acción del actor carece de fundamento legal procedente en contra de mi representada. Así las cosas, se deben declarar improcedentes todas y cada una de las acciones ejercitadas por el actor, inexistiendo pago a su favor sobre salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional, salarios devengados, inscripción al IMSS, inscripción al INFONAVIT, si aduce que su vínculo fue con un organismo público descentralizado y además pretende seguirse desempeñando ahí, con un puesto propio de ese, se actualiza la falta de legitimación del actor, dada la reiterada inexistencia de relación laboral, e invasión de esferas competencia les que pretende, ya que son conceptos que no son aplicables en las relaciones del Estado y sus trabajadores según lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 Constitucional, tan es así, que la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 29 fracciones III y V, es facultad expresa del Director General la de nombrar y remover, expedir o autorizar los nombramientos del personal, lo que confirma la carencia de razón y derecho del actor de obtener cualquier acción reclamada de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo ya sea por si sola o de manera mancomunada con DIF Estatal. Se niega la existencia un daño o perjuicio causado por parte esta Oficialía Mayor al actor, al carecer de vínculo jurídico, laboral, administrativo, social o de alguna índole con el actor, no se puede actualizar lo que aduce, dado que jamás se ha tenido una obligación con el actor respecto a la seguridad social que reclama, por lo que es inconcuso que le corresponde demostrar que se ha incurrido en omisión por parte de mi representada. Peticiona el pago de gastos de ejecución del laudo condenatorio, lo que a todas luces es improcedente como ilegal, ya que además de tratarse de

vez que si bien conto el 01 de noviembre de 1997 con el puesto de Policía "C", también lo es, que omitió precisar que ingreso como cadete de la academia de Policía, en estricto cumplimiento con los requisitos de ingreso de los elementos de seguridad, esto fue el 01 de enero de 1997, resultando cierto lo relativo a la comisión. En cuanto al punto número 2, Según la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 15 establece como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios al DIF Estatal, donde el actor aduce haberse desempeñado, para luego pertenecer a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la cual se regula por la misma ley citada en su artículo 34 y demás relativos, luego entonces, no resulta factible ni legal que indique que se le otorgó un puesto en el DIF Estatal sin violentar derechos humanos y laborales se le respeto la antigüedad y derechos laborales como trabajadores de gobierno del Estado, toda vez que como se ha venido indicado y aun sin entrar en un estudio tan profundo, se visualiza que el actor pretende confundir con sus ilegales afirmaciones, en primer término, tenemos que el actor fungió como elemento de seguridad, regido bajo sus propio ordenamientos bajo una relación administrativa, 01 de Enero de 1997 fecha en la que ingreso como cadete en la academia Estatal de Policía con el puesto correspondiente de Agente "D", ascendiendo dentro de su escala jerárquica al puesto de Policía "C" a partir del 1º de noviembre de 1997, el cual ocupo hasta el 05 de agosto de 2015, en que presento renuncia a su puesto adscrito a la Dirección de Operación de la Secretaria de Seguridad Publica, luego entonces la relación administrativa concluyo el 05 de agosto de 2015, sin que de manera posterior se diera algún otro vínculo con el actor, mucho menos de índole laboral, si jamás fungió como trabajador, por carecer de tal carácter, según lo dispuesto por la Carta Magna en su artículo 123 Apartado B fracción XIII, y de que Gobierno del Estado, también por orden Constitucional se encuentra dividido en tres Poderes, y a su vez, en órganos desconcentrados y descentralizados, tan es así que al DIF estatal le rige la Ley reglamentaria del apartado A del, artículo 123 Constitucional, y a esta Oficialía Mayor y a las diversas dependencias que conforman el Poder Ejecutivo, la Ley Burocrática del Estado, lo que conlleva a determinar que mi representada no tuvo intervención en el supuesto nombramiento que dice se le otorgó en el organismo público descentralizado, si es de base o no, si se le consideró trabajador(sic) o no; traducándose en un hecho oscuro lo que indica a que se le determino que siguiera aportando al sistema de pensiones de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo que por nuestra parte se niega, dado que su vínculo con el poder ejecutivo culmino el 05 de agosto de 2015 con su propia renuncia al puesto de policía "C", por lo que si afirma haber pertenecido a un organismo público descentralizado de manera posterior a su renuncia, de manera lógica es un hecho ajeno e independiente de mi representada. Según lo que aporta en los puntos 2, 3, 4, y 5, son totalmente ajenos a mi representada, advirtiéndose claramente, la falta de sustento lógico jurídico y legal del actor, para inculcar una responsabilidad en dichos actos, si fueron dentro y para un organismo público descentralizado ajeno a mi representada, y de manera posterior a que presento renuncia a la Secretaria de Seguridad Publica, dependencia del Poder Ejecutivo, quedando únicamente de manifiesto que fue nombrado al parecer dentro de la junta directiva del DIF ESTATAL, sin que por nuestra parte haya habido intervención, reconocimiento, de ello, mucho menos en el supuesto despido que aduce, insistiéndose en que el actor concluyo su vínculo administrativo que tuvo con el estado el 05 de Agosto de 2015, el que a todas luces a ajeno a la relación que dice tuvo con el descentralizado, al regirse de manera Constitucional bajo apartados diferentes. Atribuye tanto la contratación en ese organismo, como la supuesta



intervención y que le resulta responsabilidad y de que índole, en lo que narra, ya que se niega lisa y llanamente, esto sin que traduzca en una aceptación de hechos que son ignorados totalmente por esta parte. Cabe destacar que si asegura que inició una relación de manera posterior a su renuncia como elemento de seguridad el 05 de agosto de 2015, es decir que comenzó el 06 de agosto de 2015 en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer la familia y el adulto mayor, dependiente del DIF ESTATAL, y luego aduce que le despidieron el 15 de Octubre de 2015, carece de derecho a la reinstalación, en términos del Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. De la Ley federal del Trabajo, que es la ley que le aplica a los organismos descentralizados como lo es, donde prende su reinstalación, esto es, no tenía en todo caso un año dentro de ese organismo, como trabajador, sin que de manera legal se deba de tomar en cuenta la relación anterior, la que además de haber renunciado desde el 05 de agosto de 2015 era administrativa y no laboral, por lo que de ningún modo configura una continuidad, ello con independencia que la relación a la que pretende reingresar, es en un organismo público descentralizado. **En cuanto a los puntos que aclara y amplía del capítulo de hechos**, se niegan en su totalidad, en razón de que una vez más, la parte actora confunde las esferas de competencia, lo que de ningún modo puede causar legalmente una afectación o responsabilidad como la que pretende inculcarle sin motivación ni fundamento a mi representada, al ser de explorado derecho que la Ley debe ser interpretada de manera sistemática, lógica y jurídica, y que todo acto de petición debe estar debidamente fundado y motivado, de lo cual carece la acción del hoy actor, esto desde el momento que no existe legitimación en su favor dadas las erróneas y desacertadas consideraciones personales de la parte actora relativas al tabulador, presupuesto, personal, despido injustificado y paraprocesal, ya que todo ello es ajeno a una dependencia del Poder Ejecutivo, es decir esta Oficialía Mayor no tuvo intervención, en lo que señala, aun y cuando él así lo considere o afirme, existe una Ley Suprema, de donde deriva la independencia de los organismos públicos descentralizados, como lo es el sistema al que dice presto sus servicios, que cuenta con su propia relación rectora de su patrimonio y recursos humanos, por tanto no se trata de que el actor señale de manera subjetiva, que mi representada es responsable de algún acto de los que se duele, si no de los límites de sus derechos. Ahora bien, si el actor aduce tener un trámite paraprocesal ante la junta competente iniciado por el codemandado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo cual se ignora, es obvio que cualquiera que haya sido el tipo de relación que tenía, ha sido debidamente finiquitada, ya que el citado Instituto tiene legítimo derecho a prescindir de los servicios de quienes así lo considere, sin que exista, algún tipo de vulneración en su derecho, al haber sido legalmente indemnizado por la

luego entonces no existió jamás una relación de índole laboral con el Estado, ello derivado del régimen de excepción Constitucional en que se encuentran los miembros de los cuerpos de seguridad, según se prevé en el artículo 123 apartado B fracción XIII, ello aunado a que tal relación fue concluida de manera voluntaria por el actor, al presentar el renuncia y causar baja como elemento de seguridad desde el 05 de Agosto de 2015, lo cual es totalmente reconocido por el propio actor, por tanto cualquier situación ocurrida posterior a tal data, es ajena a la dependencia del Poder Ejecutivo, si como el argumenta, su relación con el organismo público descentralizado inicio a partir del día 06 de agosto de 2015, su relación fue regulada por la ley Federal del Trabajo, contando con una nueva relación y bajo condiciones diversas a la que tuvo como elemento de seguridad... ." -----

El **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la demanda y su ampliación al tenor del escrito agregado a fojas 75 a 80 del expediente en que se actúa, en la que señala:-----

"... **DEMANDA Y EXCEPCIONES** A lo que reclama el actor en los inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) se oponen las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO Y FALSEDAD**, en razón de que el actor no ha tenido y ni tiene relación laboral alguna con mi representado; lo anterior en razón de que, como se desprende de la simple lectura de los hechos de la demanda, no existe actuación atribuible directamente al Poder Ejecutivo, autoridad por la que se comparece a juicio, además de que, en la hipótesis del presente juicio, el actor señala claramente en los puntos 2 y 3 de hechos de su escrito inicial de demanda, sin conceder la veracidad de lo dicho, que ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de Abril de 1998, por consiguiente es claro que mi representado nunca ha despedido ni justificadamente y mucho menos injustificadamente al actor, por lo que solicito a ese H. Tribunal, que en lo correspondiente a mi poderdante se desestime las reclamaciones que pretende hacer valer la parte actora. Por consecuencia, en virtud de la naturaleza jurídica de este organismo (DIF), la relación laboral en caso de existir esta con los trabajadores a su servicio, la tienen directamente con los mismos, supuesto no concedido en el caso que nos ocupa. En este mismo sentido es de resaltarse que no se reúnen los requisitos del artículo 7 y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, para tener por configurada una relación laboral, en virtud de la inexistencia de un servicio personal subordinado a institución pública del Estado, esto debido a que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los organismos Públicos Descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que debe concluirse que las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores se rigen por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, y en ese orden de ideas, no gozan de la protección y derechos que tienen los trabajadores de base al servicio del Estado; por lo que carecen de acción para demandar lo reclamado, siendo aplicables al efecto los criterios de la autoridad judicial federal siguientes: " Novena Época Registro: **192498** Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Enero de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a.II. 3/2000 Página: 41 **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS**



Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva. Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis:

2a. XLIII/99 Página: 210 **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU**

SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha establecido

jurisprudencialmente que las Legislaturas Locales sólo están facultadas para expedir las leyes que rijan las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 776, fracción VI, de la Carta Magna y que los organismos descentralizados, aunque integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, motivo por el cual la regulación de las relaciones laborales con sus trabajadores no es de la competencia de los Congresos Estatales. En este orden de ideas y dado que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es un organismo público descentralizado, que no forma parte del Poder Ejecutivo Local, debe concluirse que las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo. Es por ello que, al no existir relación

laboral entre el actor y mi representado, el mismo carece de acción y de derecho para reclamarle lo pretendido. Ahora bien, y como consecuencia lógica de la inexistencia de la relación laboral se denota la falsedad de las reclamaciones del actor al pretender el pago de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, puesto que mi representado no contrató en ningún momento al actor del juicio y mucho menos lo despidió justificada ni injustificadamente. En este contexto, el actor no puede ser considerado trabajador de mi poderdante, en virtud de que no existen los elementos para la existencia de una relación laboral, como son la subordinación con mi poderdante, ni mucho menos le ha expedido nombramiento alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7° además de que no presta un servicio permanente, ni mucho menos figura en nóminas de mi representado,

alguna de la inexistencia de relación laboral con el Poder Ejecutivo como tal. En ese orden de ideas el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente: **Artículo 26.-** Las dependencias y entidades administrarán los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas. Al respecto los numerales citados establecen textualmente lo siguiente: **ARTICULO 1º.** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes- de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximiliano Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos. **ARTICULO 2º.** Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación. Al efecto resulta aplicable obligatoriamente en términos 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que brota de la contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita: No. Registro: 175,233 Jurisprudencia Materia(s) Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006 Tesis: 2a./J. 45/2006 Página: 241 **RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.** Conforme a los artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte, de los numerales 80., 18 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo Local; y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 10. y 20. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 10., 50. Y 70. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad. Contradicción de tesis 18/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo



ACCIONES CONTRADICTORIAS se interpone en contra de los incisos a), b), c), d) y e), en razón de que el accionante reclama como acción principal la reinstalación forzosa y el cumplimiento del contrato de trabajo inmediato, en el puesto como ANALISTA NO ESPECIALIZADO, el pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización de 20 días por año, el pago de la cantidad que resulte por concepto de tres meses de indemnización Constitucional, salarios vencidos, el concepto de prima de antigüedad, desprendiéndose de estos que lo que reclama el demandante son excepciones contradictorias de conformidad con lo establecido en el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, porque el accionante por una parte demanda como acción principal la, reinstalación como se citó con antelación, y en correlación reclama el pago de diversas indemnizaciones, sin embargo en la hipotético caso de que procediera por laudo la reinstalación, alternativamente no es posible cubrirle al actor una indemnización constitucional de 20 días por año y prima de antigüedad, por ser en ese sentido contradictorias, se anulan entre sí, a mayor abundamiento es preciso señalar que las reclamaciones señaladas, son contradictorias con la acción principal antes citada ya que es evidente que las mismas son reclamadas de manera conjunta y jamás para el caso de que fuera improcedente la acción principal reclamada. Por otra parte, **AD CAUTELAM**, y sin que implique reconocimiento alguno de la relación laboral, el accionante demanda en los incisos b), e), d) y e) respectivamente, una indemnización de 20 días de salario por cada año laborado, tres meses de indemnización constitucional; pago de salarios vencidos y la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, prestaciones a las que se oponen las excepciones de SINE ACTIONE AGIS e improcedencia de la acción, toda vez que como consta en autos, el apoderado jurídico diverso del actor, mediante escrito que le fue recibido 15 de enero del 2016, en vía de aclaración, manifestó que la única acción que se intenta es la reinstalación, por lo que en esa tesitura, las prestaciones que aquí nos ocupan, resultan improcedentes por no ser accesorias a la acción de reinstalación, por lo que las mismas deberán desestimarse en el laudo que se emita. Aunado a que las reclamaciones señaladas en los incisos e), f), g), h) e i) son prestaciones extra legales, por ello la carga procesal en cuanto a su otorgamiento corresponde a la parte actora, acorde al criterio jurisprudencial que cita: Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.100. T. J/4 Página: 1058 **PRESTACIONES EXTRA LEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extra legal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez

seguridad pública, lo que dejaría la improcedencia de su acción y la incompetencia de este H. Tribunal para conocer del presente juicio ya que la relación en este caso en particular se trataría de un procedimiento administrativo. 2.- El numeral señalado como 2 que se contesta, resulta falso que el actor haya desempeñado funciones para mi representado como falsamente lo pretende hacer valer, a lo que continúa manifestando, se ignora en su totalidad por contener circunstancias que no le constan a mi poderdante ni tampoco le son atribuibles. 3.- El numeral señalado como 3 que se contesta, se ignora por contener manifestaciones que no le constan a mi poderdante ni tampoco le son atribuibles, derivado de la inexistente relación laboral entre el actor y mi representado. 4.- El numeral señalado como 4 que se contesta, se ignora el puesto, condiciones de trabajo, así como el horario y prestaciones que refiere el actor, derivado de la inexistente relación laboral entre el actor y mi poderdante. 5.- El numeral señalado como 5 que se contesta, por una parte se ignora el nombramiento con el que dice el actor fue contratado y por otra parte, dada la inexistente relación laboral con el actor, resulta falso que mi representado tuvo conocimiento de dicha contratación, esto por ser el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF) un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, se rige bajo sus propias leyes y de acuerdo a su presupuesto. 6.- El hecho 6, que se responde es falso, lo que reclama el demandante a mi representado, ya que este no contrato los servicios personales y subordinados del demandante, y mucho menos tiene la obligación de realizarle un descuento como cuota obra patronal, en el supuesto sin conceder que tenga derecho a ellas el facultado para realizarle dichas cuotas lo es la diversa demanda ya que por tratarse de un Organismo Público Descentralizado, se rige bajo sus propias leyes y de acuerdo a su presupuesto. 7.- El hecho 7, que se combate, se ignora por ser manifestaciones de carácter unilateral que no le constan, ni tampoco le son atribuibles a mi representado, reiterando las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de demanda mismas que solicito se me tengan por reproducidas por economía procesal, insistiendo que por la parte que se representa, jamás se le han violentado los derechos del actor, dada la inexistencia laboral entre el actor y mi poderdante, además de que se insiste, nunca se le despidió ni justificó y mucho menos injustificadamente por mi poderdante.

Finalmente, el Tercero llamado a Juicio **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, contestó a la demanda y su ampliación por conducto del escrito que obra a fojas 81 a 87 de autos, lo que hizo en los términos siguientes: - - - - -

"... **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES** Antes de referirme a cada una de las prestaciones demandadas por el actor, debo hacer mención que el actor del presente juicio causo baja como elemento de seguridad pública del estado en fecha 05 de Agosto del año 2015, mediante la presentación de la renuncia voluntaria al cargo que como Policía, desempeñaba para mi representada, lo cual se demostró debidamente dentro de la etapa procesal correspondiente, además de ello y en atención a la renuncia presentada, se realizaron los trámites administrativos correspondientes ante la oficialía mayor del Gobierno del Estado a fin de que surtiera todos sus efectos, razón por la cual desde el día antes mencionado

[REDACTED] dejó de ser personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior se corrobora con el dicho del propio actor al señalar en su demanda que le fue expedido un nombramiento de base como Analista no

los elementos policiacos tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, por su parte sus trabajadores que no pertenecen a la carrera policial son y deben ser considerados para todos los efectos legales como empleados de confianza, derivado de lo anterior resulta aplicable la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 123.- (...) XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." Ahora bien, como puede advertirse, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo gozan de medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social; derivado de ahí se ha concluido que la Constitución Federal no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio. Una de las razones que ha sostenido ese criterio, es que de la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo. La otra razón es que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, sino que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar, por exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los de base. Es decir, se ha concluido que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional indica que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios. Ahora bien, debe estimarse que el criterio que ha sido definido a través de las diversas épocas resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, no limita los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho de la estabilidad en el empleo. En principio, debe señalarse que la interpretación que se ha dado a la fracción XIV, en relación con la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que se ha concluido que los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, no puede considerarse atentatoria de derechos humanos; por una parte, porque ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar en la intención del Constituyente Permanente, razón por la cual no cabe una interpretación distinta y, por otra, porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia. Esto es, si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de los medios de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, y la diversa fracción IX establece que los trabajadores sólo serán removidos por causa justificada; resulta claro, como se ha interpretado, que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional. Esa restricción constitucional encuentra plena justificación en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, ejemplo de ello lo

que no puede verse deteriorado ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base. De esta manera, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de empleados. Lo anterior, porque no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque lo presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibido, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido. De manera que si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, la norma contenida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, no puede, por principio ontológico, contravenir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX, ni tampoco el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y base, está dada en la propia Norma Fundamental. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 23/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES** Se Transcribe. . . . Además del criterio anterior, invoco las siguientes jurisprudencias, las cuales dan un respaldo certero a la interpretación hecha del artículo 123 constitucional apartado B: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.-** Se Transcribe. . . . **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA** Se Transcribe. . . . **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-** Se Transcribe. . . . En cuanto a las prestaciones: A) a la Q).- Las prestaciones que reclama el actor en los incisos que contesto son improcedentes y opongo las excepciones de sin acción. En virtud de que como se ha venido señalando y como el propio actor reconoce, éste dejó de ser parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado desde el mes de agosto del año 2015 y la demanda interpuesta no reclama prestaciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de que resulta improcedente reclamar la reinstalación a una dependencia distinta a la cual demanda, por lo que deberá de absolverse a mi representada de cualquier prestación señalada dentro del presente juicio. En cuanto a los hechos: Respecto al Hecho marcado como número 1, el mismo es cierto, más sin embargo y con respecto a los hechos marcados con los números 2,3,4,5 y 6 los mismos los ignoro toda vez que no son atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Para demostrar las excepciones y defensas que hago valer en la presente y con apoyo en el artículo 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo..." -----



TERCERO.- En virtud de lo anterior, queda claro que el planteamiento de la litis se integra con las acciones ejercidas por el trabajador, consistentes en la REINSTALACIÓN y su accesoria de Salarios Caídos, y accesorias; así como con las excepciones y defensas opuestas por los demandados, las que en el caso de los Organismos demandados **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL)** y la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM)**; consistieron en NEGATIVA DE REINSTALACIÓN, SIN ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO, NEGATIVA A LA REINSTALACIÓN O ACATAR UN LAUDO QUE CONDENE A LA REINSTALACIÓN, todas ellas derivadas en primer término, de la aseveración vertida por la patronal respecto a que el actor fue contratado de manera irregular y arbitraria por parte de la entonces Directora General del DIF ESTATAL, el 06 de Agosto del 2015, aunado a que sus servicios no eran necesarios para el organismo demandado, señalando que la contratación o nombramiento del actor nunca cumplió con los requisitos estipulados por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO en cuanto a la Contratación de personal, contenidos en el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, el cual establece en su capítulo III las medidas de austeridad en materia de servicios personales, y en cuyos artículos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, y Décimo Cuarto, se establecen las prohibiciones de contratar personal, si no es mediante el acuerdo de la Comisión de Gasto Financiamiento, la cual era conformada por la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, extremos que el actor no acredita para sustentar la legalidad de su contratación y nombramiento por parte de la titular del organismo demandado. Asimismo, afirma la patronal que se encuentra eximido de la obligación de reinstalar al actor de acuerdo con el Artículo 49 Fracción I, por haber sido un trabajador con menos de un año de antigüedad, ya que el accionante fue nombrado y contratado como ANALISTA NO ESPECIALIZADO de acuerdo al nombramiento del 06 de Agosto del 2015, y se le dio de baja y rescindió el 15 de Octubre del 2015, además de que le fue consignado su respectivo Finiquito ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje mediante Procedimiento

el actor contaba con una antigüedad menor de un año de servicios no es imperativo que se le condene a la reinstalación del mismo; de la misma manera le corresponde (al existir controversia a ese respecto), acreditar el monto del salario del actor que adujo correspondía a \$13,656.52, así como el haber cubierto mediante la consignación que realizó el total de las prestaciones que reclama el mismo.-----

Hecho lo anterior, se entra al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada, consistentes en **CONFESIONAL, DOCUMENTALES, INFORME, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; de las que se realiza el siguiente análisis:-----

CONFESIONAL, con cargo a 3 probanza cuyo desahogo e contienen a fojas 193 revés, y la cual beneficia a su oferente únicamente en lo que respecta a las posiciones marcadas con los números 3 y 4 del plan de pruebas, a las cuales el absolvente respondió de manera afirmativa, resultando CONFESO respecto de los siguientes hechos: **"...3. Que el absolvente fue contratado por el DIF ESTATAL como Analista No Especializado; 4. Que previo a que el absolvente trabajara en el DIF ESTATAL, trabajó en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como Policía."** La afirmación transcrita constituye la CONFESIÓN EXPRESA del actor, la cual adquiere valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.-----

DOCUMENTALES, consistentes en **a) Original de Acuse del Movimiento del 06 de Agosto del 2015 firmado por el actor de recibido, y agregado a fojas 157 de autos; b) Cédula de Movimiento de Personal para efecto en nómina de Agosto del 2015; que obra a fojas 159 del expediente en que se actúa; documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de firma y contenido, lo que conlleva a tenerlos por reconocidos plenamente por la parte actora, adquiriendo valor probatorio pleno de conformidad con el Artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo.-----**
c) Copia simple de Oficio No. DIF/DGA/SRH/OF-1822/2015 del 18 de Agosto del 2015 emitido por la directora General del DIF ESTATAL, agregado a fojas 158 de autos; d) Cédula de Movimiento de Personal generado por la OFICIALÍA MAYOR con folio SSP/1714/2015 del 07 de agosto del 2015, y que obra a fojas 176 del expediente en que se actúa; e) Renuncia Voluntaria presentada por el actor el 05 de Agosto del 2015, agregada a fojas 177 de autos; documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la parte actora, sin embargo, al no ser perfeccionados, su valor indiciario se encuentra sujeto a la existencia de diversas pruebas con que puedan ser administrados.-----

"Época: Novena Época. Registro: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis:



ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.".-

f) Copia Certificada del Procedimiento Paraprocesal No. 16594/2015/CON, agregado a fojas 160 a 195 de autos; documento que no fue objetado por la parte actora, y que al encontrarse certificado por este Tribunal, previo cotejo con su original como consta en la certificación que hace la Secretaría General, adquiere valor probatorio pleno.-----

"Época: Novena Época. Registro: 189990. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada

dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.". Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno." - - - - -

INFORME, rendido por el Director Jurídico de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, mediante Oficio No. SSPE/SP/DJ/0900/2018, agregado a fojas 240 de autos, y en el cual la autoridad informante asienta: **"A) EL C**

OCUPÓ EL PUESTO DE POLICÍA "A" EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, HASTA EL 05 DE AGOSTO DEL 2015; B) EL C

CAUSÓ BAJA POR RENUNCIA VOLUNTARIA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; C) AL MOMENTO DE HACER EFECTIVA LA RENUNCIA VOLUNTARIA, CON FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015, SE OTORGÓ CHEQUE POR CONCEPTO DE PAGO DE FINIQUITO, DESCONOCIENDO SI SE HIZO EFECTIVO SU COBRO; D) EL

ENÍA UNA ANTIGÜEDAD DE 17 AÑOS 9 MESES Y 4 DÍAS COMO TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO"



documental de cuenta se le otorga valor probatorio pleno en términos del Artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que fueron ofrecidas por ambas partes, por lo que su valoración se realizará una vez que se haya estudiado la totalidad del material probatorio.-----

No obstante que la carga probatoria recayó sobre la patronal, atendiendo al principio de exhaustividad, y a lo dispuesto por los Artículos 840 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se estudian las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en **CONFESIONALES, TESTIMONIAL, DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que se analizan en los siguientes términos:- -

CONFESIONAL, con cargo a la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO (DIF ESTATAL); probanza que por su naturaleza fue desahogada de acuerdo con el Artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, mediante Oficio suscrito por la funcionaria de cuenta, el que obra a fojas 222 y 223 de autos; constando en dicho documento que la absolvente respondió de manera afirmativa a las posiciones que le fueron formuladas bajo los números Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima del pliego correspondiente, resultando CONFESA respecto de los siguientes hechos: "...Segunda.- Que

ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados a favor del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el 06 de Agosto del 2015; Tercera.- Que al

le otorgó el nombramiento como trabajador de base del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Cuarta.- Que el nombramiento señalado en la posición anterior otorgado a

----- fue en el puesto de Analista no Especializado; ...Séptima.- Que el nombramiento a favor de

expidió la Lic. Sandra Jannet Medina Rangel, en su carácter de Directora General del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ." Las

las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, motivo por el cual no es posible extraer elemento alguno de convicción que contribuya al esclarecimiento de la verdad.- - - - -

CONFESIONAL, con cargo al OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, probanza que por su naturaleza fue desahogada de acuerdo con el Artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, mediante Oficio suscrito por el Oficial Mayor del Estado, agregado a fojas 221 de autos; y la cual no beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente respondió de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, motivo por el cual no es posible extraer elemento alguno de convicción que contribuya al esclarecimiento de la verdad.- - - - -

CONFESIONAL, con cargo al PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, probanza que por su naturaleza fue desahogada de acuerdo con el Artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, mediante Oficio SGG/DGAJ/588/2018, suscrito por el representante Legal del Gobernador Constitucional del Estado; documento que obra a fojas 215 a 217 de autos; y la cual no beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente respondió de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, motivo por el cual no es posible extraer elemento alguno de convicción que contribuya al esclarecimiento de la verdad.- - - - -

CONFESIONAL, con cargo a MARCELINO ESCOBEDO MARTÍNEZ, probanza cuyo desahogo se contiene a fojas 193 revés del expediente en que se actúa, y la si beneficia a su oferente, debido a que como consta en actuaciones del 06 de Julio del 2017, el absolvente no asistió al desahogo de la prueba, motivo por el cual este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del 1º de Junio del 2017, teniéndole por CONFESO respecto de los siguientes hechos: **"1. Que con fecha 15 de Octubre del 2015 le manifestó . . . que se encontraba despedido; 2. Que el despido señalado en la posición anterior fue aproximadamente a las 5:00 horas; 3. Que el despido referido sucedió en las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 4. Que el absolvente se desempeñaba como Subdirector de Recursos Humanos del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 5. Que dentro de las funciones el absolvente se encuentra la contabilidad de la antigüedad de los trabajadores al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO; 6. Que . . . tiene una antigüedad genérica mayor a un año al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."** Las afirmaciones transcritas constituyen la CONFESIÓN FICTA del absolvente, cuyo valor probatorio . . .



"Época: Novena Época. Registro: 167289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. 1/60. Página: 949. **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. *****. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio. -----

TESTIMONIAL, a cargo de
CARLOS GI

probanza
que no beneficia a su oferente, en virtud de que como consta en
las actuaciones del 06 de Julio del 2017, la parte actora se
DESISTIÓ a su más entero perjuicio y responsabilidad de la
prueba de mérito.-----

c) Copia simple de Entrega – Recepción de Administración Pública Estatal 2009 – 2015 correspondiente al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; d) Plantilla de Personal Nivel Tabular del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; documentos que obran a fojas 104 a 141 de autos, y que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la patronal, empero, al no ser perfeccionados, su valor indiciario se encuentra sujeto a la existencia de diversas pruebas con que pudieran ser administradas. - - - - -

"Época: Novena Época. Registro: 1010214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1419. Página: **1454.**

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Acorde con los artículos 798 y 810 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, numerales que regulan lo relativo al documento privado y su valor probatorio, así como de diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que cuando aquél se presente en copia simple, tendrá valor de indicio. Así, tratándose de la copia simple de documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia de su original, corresponde a la parte contraria de la oferente desvirtuarlo. Ahora bien, si la parte demandada ofreció copia simple de un documento privado y, además solicitó el cotejo con su original en caso de objeción, para lo cual precisó que obraba en poder de la parte actora, solicitando fuera requerida a fin de que lo presentara en el juicio, con ello cumplió lo exigido por el citado artículo 798. Por otro lado, si la actora señaló que la copia simple ofrecida por la demandada no contiene la firma que avale que recibió el original y aunado a ello no manifestó algo respecto de la falsedad del contenido ni de que tampoco lo tuviese en su poder, es inconcuso que el tribunal de arbitraje, atendió el principio de legalidad contemplado en el artículo 117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, ya que al dictar el laudo, valoró las pruebas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas, y resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, expresando los motivos y fundamentos en que basó su decisión; por tanto, es legal el valor indiciario otorgado al referido documento, dado que si no se llevó a cabo su perfeccionamiento, fue por la falta de colaboración de la quejosa al no haberlo aportado al juicio laboral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 691/2009.—*****.—14 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 967/2009.—Gobierno del Estado de Tamaulipas.—13 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretarios: Carlos Alberto Escobedo Yáñez, Alfonso Bernabé Morales Arreola y



Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 360/2010.—Gobierno del Estado de Tamaulipas.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 540/2010.—Gobierno del Estado de Tamaulipas.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Roberto Agustín Rivera Ramos. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2891, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/17; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2893.*.- - - -

e). Impresión de Tres Recibos de Nómina debidamente Timbrados del periodo comprendido del 16 al 31 de Agosto, del 1º al 15 y del 16 al 30 de Septiembre del 2015; agregada fojas 142 a 147 del expediente en que se actúa, y los cuales no fueron objetados por la patronal, por lo que, al tratarse de Documentos digitales según el Artículo 836- B, inciso h), de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por reconocidos por la parte demandada, adquiriendo valor probatorio pleno.- - - - -

"Época: Décima Época. Registro: 2016199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.). Página: 1535. **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que

Se estudian de manera conjunta la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, probanzas que fueron ofrecidas por ambas partes y que son valoradas en términos de los Artículos 831, 833, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, resultando que de todas y cada una de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como del análisis del material probatorio, se colige que la parte demandada sí acredita sus Excepciones y Defensas, toda vez que de las pruebas que aporta la patronal puede inferirse claramente que el actor ivamente laboró para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO por un periodo menor al de un año, esto es del 06 de Agosto al 15 de Octubre 2015, para lo cual el Instituto demandado tramitó ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje Procedimiento Paraprocesal No. 16594/2015/CON, a fin de consignar al accionante la cantidad de \$63,390.66 pesos por concepto de FINIQUITO TOTAL derivado de la terminación del vínculo obrero patronal, monto que se integra con los siguientes conceptos: Indemnización Constitucional, Proporcional de 20 días por año, Prima de Antigüedad proporcional, Prima Vacacional 2015, Vacaciones reportadas, Aguinaldo 2015, Bono de equilibrio, Bono anual por desempeño, Bono de Capacitación, Bono Navideño, y Salarios Caídos al 15 de Octubre del 2015. Lo anterior se deriva de las Pruebas Documentales consistentes en Nombramiento del 06 de Agosto del 2015 (Foja 107), con la Copia Certificada del Procedimiento Paraprocesal 16595/2015/CON (Fojas 160 a 195), acreditando a su vez con dicho documento, que el Salario del actor era por la cantidad de **\$467.74 diarios**, cantidad que servirá como base para realizar las cuantificaciones a que hubiere lugar derivadas del presente Juicio. Robustece lo expuesto el Informe rendido por el Director Jurídico de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, mediante Oficio No. SSPE/SP/DJ/0200/2018 (fojas 240), del que se desprende que el actor ocupó el puesto POLICÍA "A" EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, contando con una antigüedad de 17 años y 9 meses y 4 días como trabajador de dicha dependencia, causando baja por renuncia voluntaria efectiva a partir del 05 de Agosto del 2015, momento en que se otorgó cheque al accionante por concepto de finiquito; asimismo, de la CONFESIÓN EXPRESA del actor derivada de la Prueba Confesional a su cargo, donde afirma que fungió como Policía ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hasta el 05 de Agosto del 2015. Todo lo anterior es adminiculado con las Copias fotostáticas simples del Movimiento de Personal (Foja 176) donde consta la Baja del actor en la Secretaría de Seguridad Pública el 07 de Agosto del 2015 a causa de su Renuncia Voluntaria, y el Escrito de Renuncia suscrito por el actor en la misma data (Foja 177); robusteciendo el dicho de la patronal en cuanto al tiempo que el accionante se desempeñó para el Organismo demandado.-----



En ese tenor, es inconcuso que el Organismo demandado se encuentra en la hipótesis prevista en la Fracción I del Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, el que textualmente cita: "*Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;...*". De igual forma prueba la patronal que dio cabal cumplimiento a la disposición transcrita, al consignar ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Finiquito correspondiente a la terminación del vínculo obrero patronal y que se encuentra a disposición del actor, ascendiendo a la cantidad de \$36,390.66 (Treinta y Seis Mil Trescientos Noventa pesos 66/100 MN).- - - - -

Bajo ese contexto, se torna intrascendente la procedencia de las diversas excepciones opuestas por la patronal y derivadas de lo argüido por ésta en relación a que el nombramiento expedido el 06 de Agosto del 2015 a favor del actor como Analista No Especializado dentro del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO, fue otorgado de forma ilegal. Esto es así debido a que al probar el Instituto demandado que el actor se encuentra en el supuesto del Artículo 49 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, automáticamente trae consigo la improcedencia de la acción de reinstalación ejercida por el trabajador.- - - - -

CUARTO.- En tal virtud y atendiendo a las prestaciones que exige el actor en el Capítulo del mismo nombre de su escrito inicial de demanda, éste reclama en el inciso **a)** la Reinstalación al trabajo que desempeñaba para el Organismo demandado, prestación que resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que la patronal acreditó que el accionante se encuentra en el supuesto que prevé el Artículo 49 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se **ABSUELVE** al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL) y la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM), del cumplimiento a dicha prestación.- - - - -

Los reclamos que hace el actor en los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i)**, resultan **IMPROCEDENTES** en virtud de que los conceptos

Reclama el actor en los incisos **j), k), l), m), n), o), p)**, la Inscripción retroactiva ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, así como el requerimiento para los anteriores, respecto de la exhibición de la documentación con base en la cual se hubieran fijado las cuotas patronales correspondientes, y para que, en caso de haber discrepancia, el pago de la diferencia a favor del trabajador, solicitando finalmente el pago de los daños y perjuicios, que se le hubieren generado a consecuencia de la omisión de inscripción y pago de las cuotas citadas; pretensiones de las cuales este Tribunal resulta competente para conocer, de conformidad con lo establecido en el artículo 529 en relación con el 621 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que establecen que las autoridades laborales de los Estados están facultadas para resolver lo concerniente a la aplicación de las normas del trabajo a excepción de los casos previstos en los artículos 527 y 528 del referido ordenamiento, sirviendo de apoyo a lo anterior la "*jurisprudencia 273 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pagina 219, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, Apéndice 2000, del rubro y texto siguiente:* **INFONAVIT.**

CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquel no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponda por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador." "No. Registro: 915,713.

Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 576. Página: 467. Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 284, Segunda Sala, tesis 2a./J. 51/99; **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.-** Conforme

a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su reglamento de afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador



en tanto ésta pèrviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión.-Novena Época:- Contradicción de tesis 17/96.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveño Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-26 de marzo de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Rafael Coello Cetina. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 284, Segunda Sala, tesis 2a./J. 51/99; véase la ejecutoria en la página 285 de dicho tomo.". En ese orden de ideas, y a la petición de inscripción retroactiva del actor al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, este Tribunal determina que la misma resulta **PROCEDENTE**, toda vez que la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio de seguridad social procede aun cuando ya no exista el nexo laboral con el patrón demandado, conforme a la tesis de Jurisprudencia 3/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que estableció criterio en el

siempre y cuando se haya hecho el reclamo correspondiente. Tal criterio se localiza: - - - - -

"Novena Época. Registro: 162717. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082. **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once." - Por tanto, si en el presente asunto quedó demostrada la existencia del vínculo laboral que existió entre el actor

que dicho demandado no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico, y que a la fecha que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, es inconcuso que debe condenarse, y se **CONDENA** a la patronal a la Inscripción retroactiva del trabajador ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, y a que enteren las cuotas obrero patronales por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, es decir, del **06 de Agosto al 15 de Octubre del 2015**; a razón de un salario diario de **\$467.74 pesos**. - - - - -

Reclama el actor en el inciso q) el pago de Gastos de Ejecución de Laudo, prestación que resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de no ser ésta la etapa correspondiente para exigir su pago, como se

SECRETARÍA DE JUSTICIA



el cual se dejan a salvo los derechos del actor para que en caso de encontrarse en el supuesto que se requiere para exigir el pago de gastos de ejecución de laudo, lo haga valer en la etapa que corresponde.-----

QUINTO.- En lo relativo a los diversos demandados **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;** y Tercero llamado a Juicio **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se evidencia que con quien sostuvo relación contractual el actor fue con el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL) y la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM), sin que haya elemento alguno de convicción del que se desprenda la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y los citados codemandados, este Tribunal los **ABSUELVE** de todas y cada una de las prestaciones exigidas por el actor en su escrito inicial de demanda y ampliación al mismo.-----

Por todo lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 620, 887, 888, 889, 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo se **R E S U E L V E** en los siguientes términos:-----

PRIMERO.- El actor probó sus Acciones. Los demandados **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL), PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM), OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;** y Tercero llamado a Juicio **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO;** probaron sus Excepciones y Defensas.-----

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL), PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER, LA FAMILIA Y EL ADULTO MAYOR (PRODEM), OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;**

no hacerlo, se dará vista a las instituciones con copia autógrafa de esta resolución a efecto de que actúen de acuerdo a sus facultades y atribuciones en virtud de ser Organismos Autónomos que se rigen con legislación propia. Se hace del conocimiento que la relación de trabajo existió del 06 de Agosto al 15 de Octubre del año 2015, debiendo tener como salario diario de la actora la cantidad de \$467.74 pesos. - -

CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, - -
 - ASI FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA REPRESENTACIÓN **PATRONAL** Y DE GOBIERNO Y VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN **OBRAERA** ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL. -----

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA.

LIC. JUANA LARA DIAZ

REPRESENTACIÓN OBRERA.

REPRESENTACIÓN PATRONAL

LIC. MARTIN GUERRERO RAMIREZ

LIC. HILDA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ

LIC. REMIGIO GOVEA DAVILA.

LIC. MARTHA JUDITH GARCIA AGUILERA

LIC. JOSE ALFREDO MARIN MARINEZ

LIC. DIANA VELAZCO GARCIA.

LIC. ADOLFO PAÑOLA IBARRA

LIC. MAGDALENA SOFIA DIAZ DE LEON IZAR

MARCO ANTONIO TORRES MENDIOLA

LIC. MAURICIO VILLALOBOS NIETO

LA C. SECRETARIA GENERAL.

LIC. SOFÍA GABRIELA CUADRA SANTOYO

LA C. LIC. SOFIA GABRIELA CUADRA SANTOYO, SECRETARIA GENERAL
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO. -----

----- C E R T I F I C A -----

--- QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU
ORIGINAL CON LA QUE SE HA COTEJADO Y QUE OBRA A FOJAS 266 A LA
286 DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 19144/2015/7.
CERTIFICACION QUE SE HACE A LOS 13 TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO 2019, DOS MIL DIECINUEVE -----

----- DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA.

LIC. SOFIA GABRIELA CUADRA SANTOYO.

